Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **03153/INFOEM/AD/RR/2023**, promovido por **XXX XXX,** en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta del **Poder Judicial,** en adelante el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de Acceso a Datos.** En fecha **veinticinco de abril dos mil veintitrés**, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México en lo subsecuente SARCOEM, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente **00012/PJUDICI/AD/2023** en la que requirió el acceso a lo siguiente:

*“Solicito conocer si existe algún procedimiento en mi contra, en cualquiera de las áreas que integra el Poder Judicial del Estado de México. En espera de su pronta respuesta.”*

Señaló como modalidad de entrega de información**:** A través de **SARCOEM.**

1. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, realizo una **prevención** a la ahora **Recurrente** en los siguientes términos:

*“…que, para llevar a cabo el requerimiento de la información, es necesario que anexe a su solicitud documento que acredite la personalidad del titular de los datos a los que solicita tener acceso, o en su caso la personalidad e identidad como representante, con documento fehaciente (identificación oficial). Por lo que, con la finalidad de garantizar el derecho humano de protección de datos personales y a fin de establecer*

*las condiciones necesarias para atender su requerimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción II, y 111, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se le PREVIENE para que, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente, exhiba:*

1. En fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, la particular atendió el requerimiento, de la siguiente manera:

*“Si, solicito saber si en cualquiera de sus juzgados del poder judicial del estado de México, hay algún procedimiento en mi contra. (C. Vilma Bustos Aburto), ya sea en cualquier materia de derecho.”*

1. El **veintidós de mayo de dos mil veintitrés** el **Sujeto Obligado** emitió un respuesta a la solicitud de acceso a datos personales a través del **SARCOEM**, sustancialmente en los términos siguientes:

“…*hecho un análisis exhaustivo de la respuesta a la aclaración de solicitud de información remitida por la solicitante se advierte que, si bien, a través del requerimiento de información indica los datos personales respecto de los que busca ejercer su derecho de acceso, también lo es que no acredita con documentación fehaciente (identificación oficial) o con constancia de autoridad judicial, la personalidad del titular de los datos personales a los que desea tener acceso.*

*En este sentido, con fundamento en lo establecido en los artículos 110 fracción II y 117 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que no acredita su identidad, su solicitud de Acceso a Datos Personales es improcedente.*

*Por último le informo que queda a salvo su derecho para ingresar nuevamente su solicitud, acompañada de las documentales referidas en la prevención realizada a la solicitud que nos ocupa.” (Sic)*

1. Inconforme con la respuesta, el **cinco junio de dos mil veintitrés** la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en el que señaló como:
* **Acto impugnado**:

*“No estoy de acuerdo con la respuesta otorgada.”*

* **Razones o Motivos de inconformidad**:

*“No estoy de acuerdo con la respuesta otorgada.”*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 127 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,** en relación con el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de aplicación supletoria, se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El **siete de junio de dos mil veintitrés, c**on fundamento en los artículos 11, 127 y 131 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

a) La admisión a trámite del referido recurso de revisión;

b) La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado, o bien la parte Recurrente emitiera sus manifestaciones y alegatos; y

1. El **quince de junio de dos mil veintitrés** se recibió a través del Sistema de Acceso, **Rectificación**, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Informe Justificado del **Sujeto Obligado**, a través del siguiente archivo electrónico:
* ***230608 INFORME JUSTIFICADO 012 AD.pdf,*** que corresponde a un escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual confirma su respuesta inicial, en virtud de la a la prevención realizada, en la que se omitió agregar documento que la acreditará como titular de los datos personales o como representante, por lo que en cumplimiento con el deber de Confidencialidad, esto es, no poniendo a disposición información a entidades o individuos no autorizados, se informó a la C. . VILMA BUSTOS ABURTO que su solicitud de acceso a datos personales era improcedente, de conformidad con el artículo 117 fracción I de la Ley en materia.
1. Por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. Por otro lado, la Ponencia Resolutora en fecha tres de septiembre del año en curso, previno a la **Recurrente** a efecto de que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo, subsanara la omisión de acreditar su personalidad como titular de los datos personales de los que desea tener acceso, remitiendo dicha información a través de SARCOEM
3. El **once de septiembre de dos mil veinticuatro,** al no haber desahogado la prevención relativa a la acreditación de la personalidad de la solicitante como representante de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el Derecho de acceso a datos personales; yal no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.
4. En fecha **once de octubre del año en curso**, se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
5. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

1. **Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. **Segundo. Oportunidad y procedencia.** El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

1. En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, el plazo de quince días hábiles que contempla el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió **del veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil veintitrés**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.
2. Con base a esta cronología, si el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpuso el **cinco de junio de dos mil veintitrés**; es decir, al décimo día hábil al que tuvo conocimiento de la respuesta; se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.
3. **Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).
4. Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
5. Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en específico en los artículos 97 y 98 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.
6. Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.
7. Es importante señalar, que la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
8. Ahora bien, del análisis a la solicitud se advierte que la parte **Recurrente** requiere acceder los siguientes datos:
	* **Conocer la existencia de procedimientos en su contra ante cualquiera de los juzgados del Poder Judicial del Estado de México, en cualquier materia de derecho.**
9. En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento que no era posible dar respuesta a la solicitud de información, ya que omitió anexar documentación que la acreditara como titular de los datos de los que requería el acceso, de conformidad con los artículos 110 fracción II y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.
10. Una vez conocida la respuesta por la persona solicitante, ésta presentó el recurso de revisión que se resuelve, donde se agravió en lo medular porque no está de acuerdo con la respuesta emitida.
11. En atención a ello, mediante informe justificado el **Sujeto Obligado,** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia.
12. Por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones que conforme a derecho resultaran responsables con relación al informe justificado del **Sujeto Obligado** que le fue puesto a la vista.
13. Ahora bien, es importante insistir en que, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular de los mismos acredite su identidad, y en caso de que se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar, además, la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios**,** que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 106****…*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad*** *con la que actúe el representante…”*

1. De esta manera, conforme los artículos 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México**, los medios para acreditar la identidad de personas físicas son los siguientes**:

**a.** Identificación oficial, como Credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, carta de naturalización, cédula profesional o de pasante, etc.

**b.** Credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, licencia para conducir, cartilla del servicio militar nacional, etc.

**c.** Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.

**d.** Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

**e.** En el caso de menores de edad; acta de nacimiento, carta de naturalización, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

1. Bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa, se advierte que, una vez transcurrido y agotado el término previsto por el acuerdo de prevención dictado por la Comisionada Ponente con el ánimo de subsanar la omisión y, del análisis a las constancias que integran el expediente electrónico conformado en el SARCOEM, se advierte que dicha prevención no fue atendida por la **Recurrente**, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



1. Por lo que, una vez agotado el plazo establecido en la ley, se advierte que la **Recurrente** no desahogó dicha prevención. Derivado de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Acuerdo notificado en fecha **tres de septiembre del año en curso** y, se considera procedente sobreseer por improcedente el presente Recurso de Revisión con fundamento en los artículos 125, 136, 137, 138 y 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 125. El titular, su representante, el responsable o cualquier autoridad* ***deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca****, de conformidad con la Ley General. Cuando el titular, el responsable, el administrador o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.*

*Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones,* ***con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión****.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.*

*Artículo 137. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I.* ***Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente****.*

*Artículo 138. El* ***recurso de revisión podrá ser desechado*** *por* ***improcedente*** *cuando:*

*…*

*II. El titular o su representante* ***no acrediten*** *debidamente su identidad y personalidad de este último.*

*Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá* ***ser sobreseído*** *cuando:*

*...*

*III. Admitido el recurso de revisión,* ***se actualice alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley.*

*...”*

Énfasis añadido

1. Luego entonces, derivado que una vez admitido el Recurso de Revisión, se procedió a prevenir a la parte Recurrente, a efecto de que subsanara la omisión de acreditar su personalidad para poder ejercer el derecho de acceso a datos, derivado que la normativa en la materia, establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular** y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante, y que en **el caso concreto no se cumplió de manera inicial ante la prevención del Sujeto Obligado, ni de manera posterior ante la prevención de la Ponencia Resolutora para subsanar dicha omisión.**
2. Es que se logra concluir con puntualidad que **la parte Recurrente no acreditó su personalidad como la persona titular** de **los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales; ni aportó el escrito o carta bajo protesta de decir verdad en el que se precise lo anteriormente indicado,** luego entonces, al no subsanar la prevención que efectúo este Organismo Garante, una vez admitido el Recurso de Revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales que prendió ejercer la persona solicitante es que se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, en correlación con la fracción II de artículo 138, ambos de la Ley en comento, esto es que admitido el Recurso de Revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, siendo esta en el caso particular, que la titular no acredite debidamente su identidad.
3. Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendentes a acreditar debidamente el interés y personalidad de la persona solicitante de los datos personales, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento por improcedente, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la parte **Recurrente,** resultando procedente **Sobreseer** el presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, anteriormente transcrito.
4. Al respecto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión* indefinida *del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*
5. Y por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*
6. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer de su conocimiento que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de Sujetos Obligados, o bien oponerse al tratamiento de la misma, recordando que **para ejercer dichos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar que es el titular de los datos** o, en caso de que lo haga en representación del titular de los datos personales, deberá acreditar ésta situación. Esto está pensado para que nadie más que el titular o el representante, puedan decidir el uso que se le dará a sus datos personales, como una medida de seguridad de su información personal.
2. Para lo anterior pueden ser utilizados los medios de identificación y formas de acreditar la personalidad que se prevén en los artículos 120 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; 2.5 Bis, 4.202, 4.203 y 4.204 del Código Civil del Estado de México, y de ésta manera evitar el uso malintencionado que alguien pueda hacer de la información o documentación que le concierne.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:----------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE,** por **improcedente** el Recurso de Revisión **03153/INFOEM/AD/RR/2023,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción II, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE,** vía **SARCOEM*,*** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE,** vía **SARCOEM**, ala parte **Recurrente**, la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA) EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.